

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-08/2020

DENUNCIANTE: ALMA EDWVIGES
ALCARÁZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE MORENA

DENUNCIADOS: LIBIA DENNISE GARCÍA
MUÑOZ LEDO, DIPUTADA LOCAL POR EL
V DISTRITO Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a doce de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Libia Dennise García Muñoz Ledo, en su carácter de diputada local por el V distrito del Congreso del Estado de Guanajuato, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos así como al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

<i>Consejo general</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<i>COVID-19</i>	Enfermedad causada por el virus SARS COV2 (Covid-19), declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Substanciación del expediente 11/2020-PES-CG ante el *instituto*.

1.1.1. Radicación, investigación preliminar, reserva de admisión y suspensión de los plazos². El tres de junio de dos mil veinte³ la *Unidad técnica* registró el escrito de denuncia firmado por la secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal de Morena dando inicio al *PES* bajo la clave 11/2020-PES-CG, en contra de Libia Dennise García Muñoz Ledo en su calidad de diputada local por el V distrito del Congreso del Estado de Guanajuato bajo los hechos señalados por la denunciante.

Así mismo, se reservó acordar la admisión o desechamiento, el emplazamiento del asunto y la adopción de las medidas cautelares, ordenando la suspensión de los plazos con motivo de la implementación

¹ De las afirmaciones de la denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley electoral local se advierte.

² Visible de la hoja 0000039 a 0000042 del expediente.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

de diversas medidas de acción para prevenir la propagación del COVID-19.

1.1.2. Reanudación de plazos⁴. El siete de agosto la *Unidad técnica* acordó agregar copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2020 emitido por el *Consejo general*, mediante el cual aprobó la “Estrategia para la reincorporación a las actividades presenciales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”, por lo que ordenó levantar la suspensión de los plazos y continuar con la substanciación del *PES*.

1.1.3. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación para audiencia⁵. El uno de octubre la *Unidad técnica* consideró no necesario proponer la adopción de medidas cautelares.

Así mismo, se admitió a trámite el *PES* y acordó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.4. Audiencia⁶. Se llevó a cabo el siete de octubre de acuerdo a lo establecido en los artículos 373 de la *ley electoral local* y 58 del *reglamento de quejas y denuncias*, remitiendo posteriormente a este *tribunal* el expediente y el informe circunstanciado.

1.2. Substanciación del *PES* ante el *tribunal*.

1.2.1. Trámite. El ocho de octubre se turnó el expediente a la segunda ponencia. El doce se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-08/2020.

1.2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de doce de octubre se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a

⁴ Visible de la hoja 0000082 a 0000083 del expediente.

⁵ Visible de la hoja 0000144 a 0000148 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 0000175 a 0000181 del expediente.

los requisitos previstos en la *ley electoral local*⁷, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y emitir la declaratoria respectiva.

1.2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del once de noviembre a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del trece de noviembre.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta promoción personalizada de la funcionaria pública y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Además de que las autoridades locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra del funcionariado por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos en el ámbito local.

Sirven de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, con los rubros: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS*”

⁷ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

SANCIONADORES⁸ y *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL⁹”*.

Lo anterior se funda en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *ley electoral local*.

2.2. Planteamiento del caso. Se inició *PES* en contra de la diputada local por el V distrito por presuntos actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos para la promoción del *PAN* y de la funcionaria denunciada, al haber realizado la entrega de despensas en la ciudad de León, Guanajuato, el cuatro, nueve, once, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinticuatro de mayo, aprovechándose de la problemática en que se encuentra el país por la pandemia del *COVID-19*, publicando las referidas acciones en la red social denominada *Twitter* desde el perfil público *“@libiadennise”*.

Lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 de la *Constitución federal*, 122 de la *Constitución local*, 449 inciso c) de la *ley general electoral*, 350 fracción III, 370 fracciones I y III de la *ley electoral local* y 51 fracción I y III del *reglamento de quejas y denuncias*.

Por lo que hace al *PAN* por culpa en la vigilancia¹⁰ respecto de las conductas de las personas militantes y simpatizantes.

2.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión a determinar es si la entrega de despensas a la ciudadanía, debido a la emergencia sanitaria relacionada con la pandemia generada por el *COVID-19* y que se dio a

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

⁹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

¹⁰ *Culpa in vigilando*.

conocer por medio de la red social *Twitter*, implica el uso de recursos públicos para la promoción personalizada de la funcionaria pública denunciada y del *PAN* buscando una ventaja indebida por la posible realización de actos anticipados de campaña.

2.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 122 de la *Constitución local*, 449 inciso c) de la *ley general electoral*, 350 fracción III, 370 fracciones I y III de la *ley electoral local* y 51 fracción I y III del *reglamento de quejas y denuncias*.

2.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

2.5.1. De la denunciante: Técnicas consistentes en dieciséis fotografías insertas en el escrito de denuncia¹¹.

2.5.2. Autoridad substanciadora: Documental pública consistente en el acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-001/2020¹².

Documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo JEEIEEG/01/2020, aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del *instituto* en sesión efectuada el diecinueve de marzo¹³.

Documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo CGIEEG/009/2020, aprobado por el *Consejo general* en sesión extraordinaria celebrada el uno de abril¹⁴.

Documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo CGIEEG/010/2020, aprobado por el *Consejo general* en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de abril¹⁵.

¹¹ Visible de la hoja 0000027 a la 0000036 del expediente.

¹² Visible de la hoja 0000063 a la 0000079 del expediente.

¹³ Visible de la hoja 0000053 a la 0000048 del expediente.

¹⁴ Visible de la hoja 0000049 a la 0000055 del expediente.

Documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2020 emitido por el *Consejo general* en la sesión extraordinaria efectuada el seis de agosto¹⁶.

Documental privada consistente en los escritos firmados por la diputada local por el V distrito en el Estado de Guanajuato, recibidos en la *Unidad técnica* el doce¹⁷ y diecinueve¹⁸ de agosto, por medio de los cuales proporcionó diversa información.

Documental privada consistente en el escrito suscrito por la presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato, recibido en la *Unidad técnica* el diecinueve de agosto, por medio del cual proporcionó diversa información¹⁹.

Documental privada consistente en el escrito firmado por el representante suplente del *PAN* ante el *Consejo general*, recibido en la *Unidad técnica* el veintiuno de agosto, por medio del cual proporcionó diversa información²⁰.

Documental privada consistente en el escrito²¹ suscrito por la presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato, recibido en la *Unidad técnica* el veintisiete de agosto, por medio del cual proporcionó diversa información.

Copia certificada del acuerdo mediante el cual se crea el *Fondo para la Prevención y atención de la emergencia sanitaria covid-19* y de las *Disposiciones que regulan la entrega y comprobación de los recursos del fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria covid-19*²².

¹⁵ Visible de la hoja 0000056 a la 0000061 del expediente.

¹⁶ Visible de la hoja 0000084 a la 0000100 del expediente.

¹⁷ Visible de la hoja 0000113 a la 0000114 del expediente.

¹⁸ Visible en la hoja 0000125 del expediente.

¹⁹ Visible en la hoja 0000126 del expediente.

²⁰ Visible de la hoja 0000128 a la 0000131 del expediente.

²¹ Visible en la hoja 0000135 del expediente.

²² Visible de la hoja 0000136 a la 0000142 del expediente.

2.6. Causales de improcedencia. Estas deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*.

En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la representante legal de la denunciada, argumentó que la denuncia no debió de ser admitida, en virtud de la parte denunciante no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 362 fracción VI de la *ley electoral local*.

Asimismo manifiesta que se deja en estado de indefensión y se vulnera el debido proceso a su representada, en virtud de que la autoridad instructora en el acuerdo de admisión y emplazamiento fue ambigua en precisar la falta electoral cometida.

Contrario a lo que afirma la representante legal, de las constancias se advierte que la *Unidad técnica* si tuvo por acreditada la personalidad con la que se ostentó la denunciante, pues aun y cuando no haya acompañado documento alguno para demostrarlo, el mismo no era necesario, pues su calidad se encuentra demostrada ante el *instituto* en razón de que los representantes de los partidos políticos la tienen registrada formalmente, para lo cual se sustentó en el contenido de la tesis de jurisprudencia XIII/97 de rubro: “*PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*”²³.

En cuanto a la segunda causa de improcedencia, la autoridad administrativa sí señaló la posible falta a la normativa electoral, siendo la consistente en presuntos actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos para la promoción del *PAN* y de la funcionaria denunciada, al haber realizado la entrega de despensas en la ciudad de León, Guanajuato, el cuatro, nueve, once, dieciséis, diecisiete,

²³ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 54 y en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/97&tpoBusqueda=S&sWord=xiii/97>

diecinueve y veinticuatro de mayo, aprovechándose de la problemática en que se encuentra el país por la pandemia del *COVID-19*, publicando las referidas acciones en la red social denominada *Twitter* desde el perfil público “@libiadennise”.

Lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134 de la *Constitución federal*, 122 de la *Constitución local*, 449 inciso c) de la *ley general electoral*, 350 fracción III, 370 fracciones I y III de la *ley electoral local* y 51 fracción I y III del *reglamento de quejas y denuncias*.

Además, de autos se desprende que la denunciada compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, donde además de invocar causales de improcedencia, realizó alegatos en contra de los hechos denunciados, pues dio contestación a las imputaciones formuladas y ejerció su garantía de audiencia, con lo cual se acredita que se impuso de tales acusaciones y tuvo oportunidad de formular su defensa, por lo que, con independencia de que los planteamientos de la quejosa resulten fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, pues los argumentos que hace valer se analizarán en el estudio de fondo de esta resolución.

2.7. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

2.7.1. Verificación del contenido de las direcciones de internet²⁴. Mediante el ACTA-OE-IEEG-SE-001/2020 del cuatro de junio, realizada por la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*, se constató lo siguiente:

- Publicación del cuatro de mayo, enlace electrónico <https://twitter.com/libiadenisse/status/125747160067325952?s=19>, contenido: entrega de apoyos alimentarios, haciendo uso de la siguiente leyenda “@diputadasPANGto”.

²⁴ Visible de la hoja 0000063 a la 0000079 del expediente.

- Publicación del nueve de mayo, enlace electrónico <https://twitter.com/libiadenisse/status/1259199387579961344?s=19>, contenido: entrega de apoyos alimentarios, haciendo uso de los *hashtag* #CuentasConmigo, #ApoyoAlimentario y #DiputadaCercana.
- Publicación del nueve de mayo, enlace electrónico <https://twitter.com/libiadenisse/status/1259307567668498432?s=19>, contenido: entrega de apoyos alimentarios, haciendo uso de la siguiente leyenda “@diputadasPANGto”.
- Publicación del once de mayo, enlace electrónico <https://twitter.com/libiadenisse/status/1259946655912284161?s=19>, contenido: entrega de apoyos alimentarios.
- Publicación del dieciséis de mayo, enlace electrónico <https://twitter.com/libiadenisse/status/1261818541474566144?s=19>, contenido: entrega de apoyos alimentarios, haciendo uso del *hashtag* #ApoyoAlimentario, así como de la siguiente leyenda “@diputadosPANGto”.
- Publicación del diecisiete de mayo, enlace electrónico <https://twitter.com/libiadenisse/status/1262092358671269888?s=19>, contenido: entrega de apoyos alimentarios, haciendo uso del *hashtag* #ApoyoAlimentario.
- Publicación del diecinueve de mayo, enlace electrónico <https://twitter.com/libiadenisse/status/1262852125165576198?s=19>, contenido: entrega de apoyos alimentarios, haciendo uso del *hashtag* #Covid_19, así como de la siguiente leyenda “@diputadosPANGto”.
- Publicación del veinticuatro de mayo, enlace electrónico <https://twitter.com/libiadenisse/status/1264716921929522432?s=19>, contenido: entrega de apoyos alimentarios.

Con base en lo anterior, la *Unidad técnica* inició el *PES* al concluir que podrían constituir faltas a la normativa electoral, como serían presuntos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, al haber realizado la entrega de despensas en la ciudad de León, Guanajuato, el cuatro, nueve, once, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinticuatro de mayo, dándole difusión en la red social denominada *Twitter* a través del usuario o cuenta “@libiadennise”; por lo que se pudiera actualizar las infracciones a que se refieren los artículos 134 de la *Constitución federal*, 122 de la *Constitución local*, 449 inciso c) de la *ley general electoral*, 350 fracción III, 370 fracciones I y III de la *ley electoral local* y 51 fracción I y III del *reglamento de quejas y denuncias*.

2.7.2. Calidad de la involucrada. Es un hecho público y notorio, que no se encuentra controvertido, que la denunciada ostenta el cargo de servidora pública, pues actualmente es diputada local por el distrito V en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato²⁵.

2.7.3. Entrega de despensas a la ciudadanía. Conforme al ACTA-OE-IEEG-SE-001/2020²⁶ se constató la entrega de apoyos alimentarios a la ciudadanía de León, Guanajuato, consistentes en despensas.

2.7.4. Existencia, contenido y difusión de la entrega de despensas a través de la red social *Twitter* el cuatro, nueve, once, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinticuatro de mayo. De conformidad con la información proporcionada por la denunciada en el escrito del doce de agosto²⁷, reconoció que el usuario “@libiadennise” en la plataforma de la red social *Twitter* corresponde a una cuenta de uso personal.

Asimismo, se acredita que la denunciada realizó las publicaciones denunciadas en su cuenta de *Twitter*, de las siguientes direcciones de

²⁵ Lo que se advierte de la página de internet del Congreso del Estado de Guanajuato, visible en la siguiente dirección: <https://www.congresogto.gob.mx/diputados/libia-dennise-garcia-munoz-ledo--2>

²⁶ Visible de la hoja 0000063 a la 0000079 del expediente.

²⁷ Visible en la hoja 0000113 del expediente.

internet:

<https://twitter.com/libiadennise/status/1257471640067325952?s=19>

<https://twitter.com/libiadennise/status/1259199387579961344?s=19>

<https://twitter.com/libiadennise/status/1259307567668498432?s=19>

<https://twitter.com/libiadennise/status/1259946655912284161?s=19>

<https://twitter.com/libiadennise/status/1261818541474566144?s=19>

<https://twitter.com/libiadennise/status/1262092358671269888?s=19>

<https://twitter.com/libiadennise/status/1262852125165576198?s=19>

<https://twitter.com/libiadennise/status/1264716921909522432?s=19>

Cabe mencionar que por cuestión de método, el contenido de las publicaciones realizadas en la red social de *Twitter* será valorado al momento de analizar las conductas denunciadas.

2.7.5. Aprobación de partida especial por el Congreso del Estado.

En sesión del catorce de abril las diputadas y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, acordaron por unanimidad la creación de un “*Fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria covid-19*”²⁸ del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020 del Poder Legislativo, para ejercerse por conducto de las personas legisladoras de manera proporcional, para otorgar ayuda en beneficio social y atender las necesidades extraordinarias motivadas por la emergencia sanitaria y las repercusiones socio económicas generadas por el *COVID-19*.

²⁸ Visible de la hoja 0000136 a la 0000142 del expediente.

3. Análisis del caso en concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisará en principio la presunta realización de promoción personalizada de la servidora pública y posteriormente, el supuesto uso indebido de recursos públicos lo que conllevó a los posibles actos anticipados de campaña.

3.1. Infracción prevista en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal* en relación con el 122 de la *Constitución local*, 449 inciso c) de la *ley general electoral*, 350 fracción III, 370 fracciones I y III de la *ley electoral local*, así como el 51 fracción I y III del *reglamento de quejas y denuncias*, por la supuesta promoción personalizada con el fin de generar actos anticipados de campaña. El numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos séptimo y octavo establece las siguientes reglas²⁹:

a) Toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

²⁹ Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/buscadore/>

Por su parte los artículos 449 inciso c)³⁰ de la *ley general electoral* y 350 fracción III³¹ de la *ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones los siguientes criterios:

a) La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública. Esto se produce cuando la propaganda tenga como objeto el promocionar destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-

³⁰ Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a)

b)

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

³¹ Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

I.

II.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

electorales³².

b) También se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales³³.

c) Los principios de imparcialidad y equidad son principios rectores de la actuación de las personas servidoras públicas, máxime si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentar dichos principios³⁴.

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”³⁵, los elementos para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

La cual sirve para aclarar si se da o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, respecto de lo cual, se deben considerar los siguientes elementos:

- Elemento personal. Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

³² Véase SUP-RAP-43/2009. Criterio citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia SER-PSC-104/2017 y acumulado, consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³³ Véase SUP-RAP-43/2009 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³⁴ Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

- Elemento temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si se verificó dentro, se genera la presunción de que tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar si pudiera influir.
- Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una servidora pública pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias.

Por otra parte, el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* señala que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, que tutela los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Dicho párrafo tiene como finalidad, evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las personas ciudadanas, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan

en los procesos electorales³⁶.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida por parte de las personas funcionarias públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes³⁷.

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora pública en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las personas contendientes³⁸.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona servidora pública aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera que afecte la equidad en la contienda³⁹.

En el ámbito local, los artículos 350 fracción III y 370⁴⁰ fracción I y III de

³⁶ Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³⁷ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³⁸ Resulta aplicable la Tesis VI/2016 de rubro: “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

³⁹ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁴⁰ Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad

la *ley electoral local* señalan como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales, constituyendo actos anticipados campaña.

Ahora, se analizará el caso concreto en relación con la promoción personalizada, si la publicidad alusiva a la entrega de despensas a la ciudadanía, que se difundió en la red social de *Twitter* a través del usuario “@libiadennise”, por la diputada local por el distrito V, implica una promoción personalizada de la servidora pública como un acto anticipado de campaña.

Se demostró que las publicaciones del cuatro, nueve, once, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinticuatro de mayo, son de la autoría de la denunciada, en su cuenta personal que tiene en la red social *Twitter*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral⁴¹.

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño

Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal

II. . . .

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴¹ Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta las particularidades del internet, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

De ahí que, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como *Twitter*, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión de su difusor, característica relevante y que se ha considerado necesaria para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales es ilícita y genera responsabilidad en las personas autores o involucradas en ella.

Por lo que es necesario analizar el contenido de las publicaciones realizadas el cuatro, nueve, once, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinticuatro de mayo en esa red social a través del usuario “@libiadenisse”, de donde se advierte lo siguiente:

Número	Fecha de publicación	Enlace electrónico	Contenido del enlace
1	4 de mayo de 2020	https://twitter.com/libiadenisse/status/125747160067325952?s=19	Entrega de apoyos alimentarios, haciendo uso de la siguiente leyenda “@diputadasPANGto”.
2	9 de mayo de 2020	https://twitter.com/libiadenisse/status/1259199387579961344?s=19	Entrega de apoyos alimentarios, haciendo uso de los <i>hashtag</i> #CuentasConmigo, #ApoyoAlimentario y #DiputadaCercana.
3	9 de mayo de 2020	https://twitter.com/libiadenisse/status/1259307567668498432?s=19	Entrega de apoyos alimentarios, haciendo uso de la siguiente leyenda “@diputadasPANGto”.
4	11 de mayo de 2020	https://twitter.com/libiadenisse/status/1259946655912284161?s=19	Entrega de apoyos alimentarios.
5	16 de mayo de 2020	https://twitter.com/libiadenisse/status/1261818541474566144?s=19	Entrega de apoyos alimentarios, haciendo

			uso del <i>hashtag</i> #ApoyoAlimentario, así como de la siguiente leyenda “@diputadosPANGto”.
6	17 de mayo de 2020	https://twitter.com/libiadenisse/status/1262092358671269888?s=19	Entrega de apoyos alimentarios, haciendo uso del <i>hashtag</i> #ApoyoAlimentario.
7	19 de mayo de 2020	https://twitter.com/libiadenisse/status/1262852125165576198?s=19	Entrega de apoyos alimentarios, haciendo uso del <i>hashtag</i> #Covid_19, así como de la siguiente leyenda “@diputadosPANGto”.
8	24 de mayo de 2020	https://twitter.com/libiadenisse/status/1264716921929522432?s=19	Entrega de apoyos alimentarios.

De acuerdo a las publicaciones antes indicadas se advierten los elementos siguientes: nombre de la denunciada, partido político al que pertenece y alusión específica de que es diputada local de la legislatura actual, no así el emblema o colores del Poder Legislativo.

Si bien las publicaciones están relacionadas con una persona que es funcionaria pública, no quedó corroborado en autos que haya obtenido un beneficio personal derivado de la entrega de despensas.

Ahora bien, no obstante que se encuentra cuestionada la promoción personalizada de la parte involucrada por la utilización del nombre y su cargo (diputada local) que puede ser una violación al artículo 134 fracción octava de la *Constitución federal* en relación con los numerales 122 de la *Constitución local*, 449 inciso c) de la *ley general electoral*, 350 fracción III, 370 fracciones I y III de la *ley electoral local* y 51 fracción I y III del *reglamento de quejas y denuncias*, es de señalarse que en las publicaciones denunciadas existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se actualiza o no la infracción al mencionado precepto constitucional.

En primer término, se actualiza el elemento personal, dado que de las

publicaciones en la red social de *Twitter* se insertaron imágenes identificables con la denunciada, su cargo como diputada local y el partido político al que pertenece, lo que se obtiene de las frases contenidas en la publicidad señalada como lo fue “@diputadasPANGto” y “#DiputadaCercana” y que además se materializó con la entrega de las despensas.

Apoya la anterior postura la jurisprudencia 10/2009 de rubro: “GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL”⁴².

Respecto del elemento temporal, no se tiene acreditado, porque la propaganda fue difundida en la red social de *Twitter* en la cuenta personal de la denunciada, antes de que diera inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado y aunque la jurisprudencia 12/2015⁴³ señala que falta puede darse antes de comenzar el mismo, tampoco se actualiza dicho supuesto, lo cual se analizará más adelante.

Por último, el elemento objetivo tampoco se actualiza, pues del análisis integral a las publicaciones de la red social de *Twitter* se advierte que las expresiones usadas en el mensaje no denotan una solicitud de apoyo a la denunciada, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representa.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, tampoco hay una identificación gráfica del Congreso del Estado o alguna frase que identifique una acción de gobierno.

⁴² Consultable en la Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21 así como en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2009&tpoBusqueda=S&sWord=10/2009>

⁴³ “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”. Citada en la nota al pie número 35.

Tampoco se utiliza, silueta, imagen, emblema, logotipo, lema, frase que permitan identificarla como aspirante, precandidatura o candidatura del proceso electoral en curso, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Máxime que la presidenta del Congreso del Estado por oficio LXIV-LEG/PMD/SG/DAJ/3689/2020 del dieciocho de agosto, manifestó que en sesión del catorce de abril las personas integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, acordaron por unanimidad la creación de un *“Fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria covid-19”*⁴⁴, el cual se ejercería por conducto de las diputadas y diputados de manera proporcional, con el objetivo de otorgar ayuda en beneficio social y atender las necesidades extraordinarias motivadas por la emergencia sanitaria y las repercusiones socio económicas generadas.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la intención de la denunciada con la entrega de las despensas haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, pues como ya se señaló, del análisis de la conducta desplegada no es posible inferir que la intención de la diputada local haya tenido el propósito de reelegirse, ni obtener votos para sí, ni favorecer a una candidatura, o en general, que de alguna manera se le vincule con la contienda electoral en curso.

Además la aparición del nombre de la denunciada no configura una vulneración al principio de imparcialidad, en virtud de que si bien una persona legisladora local goza de presencia pública, lo cierto es que no se emitió frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, de una precandidatura o candidatura en particular, ni se formularon expresiones positivas o negativas que

⁴⁴Visible de la hoja 0000136 a la 0000142 del expediente.

orienten al electorado respecto de una determinada opción política.

Por otra parte, de la certificación realizada por la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto* al contenido de las publicaciones realizadas en *Twitter* y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fueron difundidas, este *tribunal* concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte de la denunciada, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada.

De la certificación en comento se conoce que las publicaciones contaron con fotografías y mensajes, pero tales elementos no son suficientes para concluir que se pone en riesgo o se incida en el proceso electoral 2020-2021, en virtud de que no existen otros medios de prueba en el expediente con los que se puedan vincular para demostrar y concluir lo contrario.

Luego, del contenido de las publicaciones realizadas el cuatro, nueve, once, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinticuatro de mayo en la red social de *Twitter*, no se acreditan los extremos señalados en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* a que se ha hecho referencia para determinar que existió promoción personalizada.

Sirve de sustento al punto desarrollado la jurisprudencia de la *Sala Superior* 38/2013 de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”⁴⁵.

En consecuencia, resulta inexistente la infracción atribuida a la denunciada, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por los

⁴⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76, Quinta Época y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=38/2013>

artículos 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con el 122 de la *Constitución local*, 449 inciso c) de la *ley general electoral*, 350 fracción III, 370 fracciones I y III de la *ley electoral local* y 51 fracción I y III del *reglamento de quejas y denuncias*.

3.2. Uso indebido de recursos públicos. De los hechos denunciados, si la entrega de despensas por la diputada local, implica violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 122 de la *Constitución local*, 449 inciso c) de la *ley general electoral*, 350 fracción III, 370 fracciones I y III de la *ley electoral local* y 51 fracción I y III del *reglamento de quejas y denuncias*.

Se demostró la entrega de despensas a la ciudadanía, sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna que permita acreditar el uso de recursos públicos o bien que se desviaron recursos materiales, humanos, o financieros para la compra y entrega de los productos en comento por parte de la diputada local.

Pues aun y cuando existe prueba de la creación de un fondo para la atención y apoyo a la ciudadanía por motivo del *COVID-19*, el cual sería ejercido por el funcionariado legislativo, de las respuestas brindadas por la presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Guanajuato, mencionó no contar con información acerca de si la diputada denunciada haya asistido a eventos públicos en los cuales entregara apoyos a la población del Estado de Guanajuato con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia *COVID-19*.

Asimismo, no existen pruebas en el expediente que demuestren que la denunciada erogó recursos públicos o que le haya sido autorizado por el Congreso del Estado, para la difusión de las publicaciones hechas en la red social *Twitter* el cuatro, nueve, once, dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinticuatro de mayo.

Por el contrario de los hechos que se encuentran acreditados, la denunciada reconoció que el usuario “@libiadennise” de la red social en mención corresponde a una cuenta de uso personal.

De ahí que ante la falta de pruebas se concluya que no se demostró la infracción denunciada, afirmándose que no se inobservó la *Constitución federal y local*, la *ley general electoral*, la *ley electoral local* y el *reglamento de quejas y denuncias*, en tal virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia⁴⁶, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, este *tribunal* considera que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

3.3. Culpa in vigilando⁴⁷ del PAN. Como parte del procedimiento se emplazó al *PAN* por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la denunciada se apegara a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de las citadas publicaciones, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre la denunciada y el partido citado, no se acreditaron las infracciones señaladas a la diputada, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

⁴⁶ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

⁴⁷ Omisión a su deber de cuidado.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna al *PAN*, pues no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada al no obrar en el expediente prueba que lo demostrara.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2015, de rubro: *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”*⁴⁸.

4. RESOLUTIVO.

Único.- Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Libia Dennise García Muñoz Ledo, en su calidad de diputada local por el V distrito del Congreso del Estado de Guanajuato y al partido Acción Nacional, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma personal a las partes; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por estrados a cualquier

⁴⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General